



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 451/2024

En Madrid, a 24 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a. XXX en su propio nombre y representación, contra la resolución de 15 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Esquí Náutico y Wakeboard (FEEW).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el recurso presentado D^a. XXX, en su propio nombre y representación, contra la resolución de 15 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Esquí Náutico y Wakeboard (FEEW).

En dicho recurso, la recurrente sostiene que tiene licencia de deportista y que se ha denegado su inclusión en el censo electoral por el estamento de jueces y árbitros, habiendo actuado en calidad de tal en múltiples ocasiones y desconociendo el funcionamiento tradicional e histórico de la federación, que venía siendo que con una sola licencia se podía presentar en cualquier estamento.

Tras alegar lo que a su derecho conviene, el recurrente termina suplicando a este Tribunal que: *“SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE QUE, tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito con los documentos que lo acompañen y, en su virtud, se sirva su admisión y, tras los trámites oportunos y por mérito de los argumentos esgrimidos, dicte resolución en la que interesan los siguientes pronunciamientos expresos*

- i) ESTIME ÍNTEGRAMENTE el recurso.*
- ii) AUTORICE mi inclusión en el censo de jueces y árbitros,*

iii) *CONNIVA a la Federación Española de Esquí Náutico y Wakeboard a mi inclusión en el censo de jueces y árbitros.*”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la FEPYC ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la

Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Considera la recurrente que la FEEW va en contra de sus propios actos y de la buena fe al denegar su inclusión en el censo electoral por el estamento de jueces y árbitros, ya que, si bien es titular de una licencia de deportista, históricamente ha bastado con una licencia cualquiera para ser incluido en cualquier estamento.

Añade que, además, la FEEW era conocedora de que ha actuado como juez en varias competiciones oficiales nacionales e internacionales, y que apoya su pretensión la normativa de la federación internacional, aportando acreditación de International Judge Level 2 de la IWWF.

Pues bien, el artículo 5 de la Orden Electoral señala: *“Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:*

a) Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa

de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

En cualquier caso, en aquellas modalidades deportivas donde no exista, o no haya existido, competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, o en los supuestos excepcionales de federaciones deportivas españolas en las que la actividad principal no tiene carácter de competición, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente reglamento electoral y se autorice por el Consejo Superior de Deportes O.A.

Además de los anteriores requisitos comunes para ser elector y elegible, constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

[...]

c) Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas.”

En igual sentido el artículo 15.1.c) del Reglamento Electoral de la FEEW señala:

“Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes: [...] c) Los y las técnicos/as, jueces/as y árbitros, y otros colectivos que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva

anterior, siempre y cuando acrediten que hayan participado en competiciones o actividades referidas en el apartado a).”

De los preceptos transcritos resulta que para ser elegible por el estamento de jueces y árbitro es necesario:

- (i) estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte,
- (ii) haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior,
- (iii) acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente
- (iv) no estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

Debe partirse de que la recurrente reconoce carecer de licencia de juez.

Así, resulta claro y no es cuestión controvertida que la recurrente no cumple los requisitos para ser elegible por el estamento de jueces, pues reconoce que carece de licencia. Esto es determinante de la desestimación del recurso.

En cuanto a la invocación de la doctrina de los actos propios y la confianza legítima, el TS (Sala 3^a) de 22 de febrero de 2016, n^o rec. 4048/2013, entre otras muchas ha señalado que: *“Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que (1) se base en signos innegables y externos; (2) que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas; (3) y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente”*

Debe recordarse que el principio de la buena fe protege la confianza legítima que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes ‘*venire contra factum proprium*’.

Sin embargo, en el presente caso, no puede aplicarse dicha doctrina en favor de la recurrente en la medida en que no existen signos externos e innegables de la FEEW, que hubieran podido inducir diligentemente a la recurrente que, sin ser titular de una licencia de juez, pudiera ser electora y elegible por tal estamento.

Para crear esa apariencia hubiera sido necesario alguna actuación que desplegara efectos jurídicos, y tal actuación no ha tenido lugar. Todo ello sin olvidar que la doctrina de los actos propios tiene como límite el principio de legalidad.

QUINTO. En segundo lugar, señala la recurrente que al denegar su inclusión en el censo electoral por el estamento de jueces y árbitros se está vulnerando el principio de igualdad, ya que, sostiene, existen personas que tienen licencia como jueces y árbitros y están incluidos en el estamento de técnicos DAN.

Como es sabido, el principio de igualdad en la Ley consiste en que, ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan deban ser, asimismo, iguales.

Desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 14 CEDH, el Tribunal Constitucional ha declarado que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que

puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable.

Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos.

En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, ATC 27/2003, de 28 de enero, FJ 2).

Por tanto, el principio de igualdad "*no postula ni como fin ni como medio la paridad, y sólo exige la razonabilidad en la diferencia de trato*" (STC 229/1996, fundamento jurídico 4), tutelando la interdicción de todo tratamiento discriminatorio para situaciones iguales que sean susceptibles de comparación.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha rechazado reiteradamente la igualdad en la ilegalidad. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 51/1985, de 10 de abril ha señalado que: "*La supuesta violación del derecho de igualdad ante la Ley no es tampoco estimable, pues el derecho reconocido en el art. 14 del texto constitucional es, justamente, el de igualdad ante la Ley y no se produce cuando la Ley es infringida o indebidamente aplicada. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal*

(Sentencia 43/1982, de 6 de julio; Auto 218/1982, de 16 de junio; Auto 77/1983, de 23 de febrero, entre otros), poniendo de relieve que, de aceptarse la tesis contraria, se llegaría inexorablemente a que quedasen impunes cualesquiera conductas ilícitas, por la somera razón de que otros culpables de hechos análogos no hubieran sido sancionados, lo que, a todas luces, es inadmisibile, pues, desde el punto de vista jurídico, toda falta debe acarrear la sanción correspondiente, y si esto no ocurre en algunos casos, lo reprochable no es que se sancione al posterior culpable, sino que no se hubiera sancionado a los que lo fueron antes. **Que no se dispense idéntico tratamiento punitivo a todos los que incurrn en el mismo comportamiento delictivo, podrá reputarse injusto, hasta ser considerado portador de una suerte de «desigualdad», pero tales impresiones no guardan el menor parentesco con el derecho fundamental proclamado en el art. 14 de la Constitución. Esa «desigualdad» está meridianamente desconectada de la discriminación constitucionalmente prohibida.»**

Desde esta perspectiva, los hechos invocados por el recurrente y traídos como término comparativo, además no resultar acreditados, no manifiestan ninguna infracción del principio de igualdad, por lo que debe desestimarse esta alegación.

SEXTO.- En cuanto a las alegaciones referidas a que las actuaciones llevadas a cabo por la FEEW pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria de quienes las hubieren realizado, indicar que, sin perjuicio de que no es esta forma y no foro para introducir tales cuestiones, las mismas carecen de contenido impugnatorio, por lo que deben desestimarse de plano.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D^a. XXX en su propio nombre y representación, contra la resolución de 15 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Esquí Náutico y Wakeboard (FEEW).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO